



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1576-2015
LIMA

Requisito para dictar mandato de detención

Sumilla. Existe un motivo razonable para privar de la libertad a un imputado, pues la conducta del reo importaba una clara obstaculización a la incoación del juicio oral. Existe una evidente substracción a la acción de la justicia (*periculum libertatis*) y está acusado, lo que importa reconocer que la exigencia de *fumus delicti commissi* y de pena grave se cumple acabadamente.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de LUIS MARTÍN BERMÚDEZ SALCEDO contra el auto de fojas ochenta y siete, de siete de mayo de dos mil quince, que declaró improcedente su solicitud de variación del mandato de detención que obra de fojas treinta y siete, de seis de julio de dos mil diez; en el juicio que se le sigue por delito de robo con agravantes en agravio de Herbert Laura Chanchanya.
Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Bermúdez Salcedo en su recurso formalizado de fojas ochenta y nueve, de siete de mayo de dos mil quince, insta la reforma del auto impugnado y que se le dicte mandato de comparecencia. Alega que no se enteró de las notificaciones para el inicio del juicio oral en su contra; que el agraviado no ha tenido interés en el proceso; que tiene arraigo domiciliario y laboral.

SEGUNDO. Que se atribuye al encausado Bermúdez Salcedo que el día trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, como a las veinte horas, acompañado de otro individuo desconocido, atacaron al agraviado Laura Chanchanya y por la fuerza le sustrajeron su reloj pulsera y un walkman marca Aiwa, pero fue capturado momentos después por el propio agraviado y moradores del lugar.

Contra el citado imputado, inicialmente, se dictó mandato de comparecencia restringida [auto de fojas tres, de quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho]; que en tres oportunidades se declaró frustrada la audiencia por su incomparecencia [fojas veintidós, treinta, treinta y uno y treinta y dos], hasta que con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez fue capturado por la policía y puesto a disposición del Tribunal Superior [fojas treinta y cuatro].

El auto superior de fojas treinta y siete, de seis de julio de dos mil diez, revocó el auto de fojas tres, de quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y dictó en su contra mandato de detención, en atención a su incomparecencia reiterada al acto



oral –se insistió que con fecha veinticinco de junio de dos mil diez se le notificó personalmente para que concurra al acto oral [fojas treinta y seis]–.

TERCERO. Que de autos aparece que, en efecto, el imputado incumplió reiteradamente con asistir al juicio oral, con lo que se sustrajo a la acción de la justicia y, con ello, perturbó la regularidad del proceso impidiendo la realización del proceso principal: juicio oral. La situación apreciada anteriormente –al iniciarse el proceso– varió sustantivamente (*rebus sic stantibus*).

Constitucionalmente existe un motivo razonable para privar de la libertad a un imputado, pues la conducta del reo importaba una clara obstaculización a la incoación del juicio oral. Existe una evidente substracción a la acción de la justicia (*periculum libertatis*) y está acusado, lo que importa reconocer que las exigencias de *fumus delicti commissi* y de pena grave se cumplen acabadamente.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas ochenta y siete, de siete de mayo de dos mil quince, que declaró improcedente su solicitud de variación del mandato de detención que obra de fojas treinta y siete, de seis de julio de dos mil diez; en el juicio que se le sigue a Luis Martín Bermúdez Salcedo por delito de robo con agravantes en agravio de Herbert Laura Canchanya; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Díny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 JUL. 2015